



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/863-22/JRAY.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROBERTO
AGUNDIS YERENA.

PROYECTISTA: MELISA SAUCEDO
CASTAÑEDA.

Chetumal, Quintana Roo a 13 de noviembre de 2023.

Resolución por la que las Comisionadas y el Comisionado del Pleno de este Instituto **CONFIRMAN la respuesta otorgada por la SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, con relación a la solicitud de información con número de folio **1** (expediente en la Plataforma: PNTRR/862-22/JRAY) por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	4
CONSIDERANDOS	9
PRIMERO. Competencia	9
SEGUNDO. Causales de improcedencia	9
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas	10
CUARTO. Estudio de fondo	11
QUINTO. Orden y cumplimiento	19
RESUELVE	19

Eliminado: 1-2 por contener: folio, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/01-02/1/2024 de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

Eliminado: 1-2 por contener: folio, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/01-02/I/2024 de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia.
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/863-22/JRAY.
Sujeto Obligado	SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 12 de mayo de 2022, la parte recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio **2** requiriendo lo siguiente:

"Domicilio oficial de la Comisión de Selección para integrantes del comité de participación ciudadana en Quintana Roo, del Sistema Estatal anticorrupción en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

Domicilio de la Comisión de Selección para Integrantes del comité de participación ciudadana en Quintana Roo, del Sistema Estatal anticorrupción.

Correo electrónico o medio digital a través del cual pueden ser notificados oficialmente los integrantes de la comisión de selección del comité de participación ciudadana en Quintana Roo". (Sic)

I.2 Respuesta. Mediante oficio SEFIPLAN/DS/UTAIPPDP/DASSI/0415/V/2022, de fecha 16 de mayo de 2022, la Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del *Sujeto Obligado* dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

"...Me permito hacer de su conocimiento que después de haber analizado la totalidad del contenido de la solicitud de información, esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación determina su notoria incompetencia para atender y proceder con la búsqueda de la información de su interés, en virtud de no ser del ámbito de aplicabilidad o competencia de ninguna de las áreas administrativas que conforman esta Secretaría de acuerdo a las facultades y atribuciones que refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo y el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, acorde con lo previsto por el artículo 158 de la Ley de la Materia, que a la letra reza:

"Artículo 158. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria Incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán declararlo y comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores o la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determina, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes". (...)

De acuerdo a lo anterior, le sugerimos redirecciones su petitoria a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Quintana Roo, en la liga:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, instancia que pudiera brindar la información de su interés.

(...)" (Sic)

1.3 Interposición del recurso de revisión. El día 16 de mayo de 2022, la parte entonces solicitante presentó recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre, lo siguiente:

"La unidad de transparencia viola en mi perjuicio el derecho humano a la información y transparencia, establecidos en los artículos 4, 6 7, 13, 18 y 23 de la Ley General de la materia, al negar información que obra en su poder, como ocurre con el domicilio de la comisión de selección para integrantes del comité de participación ciudadana en Quintana Roo, del Sistema Estatal anticorrupción en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. Domicilio de la Comisión de Selección para Integrantes del comité de participación ciudadana en Quintana Roo, del Sistema Estatal anticorrupción. Lo anterior cobra relevancia en razón de que dicha comisión de selección tiene sus origen en los artículos 3 fracción I, 18 fracción I de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción en Quintana Roo, en cuyo caso habrá que agregar que dicha Secretaría de Finanzas por decreto oficial absorbió a la extinta oficialía mayor del Estado de Quintana Roo, en ambas dependencias se resguarda información de contratos, pagos o servicios de la aludida comisión de selección, aunado al hecho de que aunque pudiera suponerse sin conceder

que no se les pague algún tipo de sueldo o contraprestación por su servicio, al menos, la extinta oficialía mayor debe tener información registral del domicilio en el que quedara asentada dicha comisión en cuestión. Por lo que resulta imposible que ni la Secretaría de finanzas, ni extinta oficialía mayor, resguarden información de la creación de una comisión creada por orden del congreso legislativo, indispensable para el funcionamiento del sistema estatal anticorrupción en Quintana Roo, de modo que la unidad de transparencia pretende ocultar la información que se le precisa." (Sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la Ley de Transparencia, mediante acuerdo de fecha 18 de mayo de 2022, el entonces Comisionado Presidente del Instituto asignó al Comisionado Ponente, José Roberto Agundis Yerena, el presente recurso a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 12 de diciembre de 2022, se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar al Sujeto Obligado en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de Transparencia.

En dicho acuerdo se otorgó al Sujeto Obligado un plazo de siete días para realizar la contestación al Recurso promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por la parte recurrente.

II.3 Contestación del Sujeto Obligado. El día 19 de diciembre de 2022, se tuvo por recepcionado, en tiempo y forma, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el oficio SEFIPLAN/DS/UTAIPDP/DDPRR/1157/XII/2022, de fecha 16 de diciembre de 2022, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, al que se adjunta el escrito de misma fecha en el que el Sujeto Obligado manifestó sustancialmente lo siguiente:

"...

La recurrente parte de falsas premisas que la condujeron a conclusiones igual de erróneas, por lo que a efecto de dar mayor claridad a esta autoridad resolutoria, resulta conveniente hacer algunas precisiones en relación a los agravios manifestados.

PRIMERO.- La esencia de la Ley de Transparencia es dar apertura al quehacer de las instituciones, que la ciudadanía conozca y sepa lo que hacen los Órganos de Gobierno, cómo lo hacen, cuántos recursos se invierten y se constituye en aquello que permite ver hacia adentro de las Dependencias

para su escrutinio público; vale la pena tener en cuenta que el principio de Legalidad tutelado por la Carta Magna ordena a las Autoridades actuar en el marco de su competencia, es decir, a las Autoridades únicamente nos está legalmente delimitado hacer lo que las Leyes nos permiten. En esta tesitura, vale apuntar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 18, 19 y 151 de la Ley de Transparencia para el Estado de Quintana Roo, establecen como principios:

"Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus **facultades, competencias o funciones** y deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir **si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos** aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Artículo 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o **que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".

De la anterior transcripción se observa que, en principio, los sujetos obligados se hacen responsables obligados directos de toda aquella información que emane de sus facultades, competencias y funciones y que sean realizadas por las personas servidoras públicas, bajo el principio de Legalidad, en el marco de lo que la Ley expresamente permite, por lo que podemos afirmar que aquello que es ajeno a los ámbitos de competencias, facultades o funciones se sale de la responsabilidad de las respectivas Instituciones, sin menoscabo de que pueda corresponder a otra según su marco jurídico.

En el caso que nos ocupa, tal y como se informó en la respuesta, la SEFIPLAN directamente a través de esta Dependencia no cuenta con atribuciones ni genera o detenta la información solicitada, toda vez que no está en sus facultades, y tampoco está entre su competencia tener la información solicitada, por lo que si la recurrente afirma que este Sujeto Obligado debe tenerla, aplica a nuestro favor el principio general del Derecho que reza que quien afirma está obligado a probar y en el recurso que se contesta no se desprende ningún elemento que pudiera abundar en contradecir el argumento sostenido por esta Autoridad, de lo que se colige que la respuesta estuvo apegada a derecho.

SEGUNDO: Por otra parte, con la intención de que la ciudadanía peticionaria de información, se evite la espera infructuosa de información cuando acude ante una institución que de forma evidente no cuenta con facultades, competencias ni funciones para invertir tiempo en proceder a buscarla, se creó la figura de la NOTORIA INCOMPETENCIA a través de la cual los Titulares de las Unidades de Transparencia determinan de forma directa que alguna solicitud no es del ámbito de competencia de la Institución a la luz de los principios referidos en el punto que antecede, debiendo de formar prácticamente inmediata (3 días), comunicarlo al solicitante, precisando que en caso de

poder determinar la competencia, deberá realizarlo de conformidad con lo que dispone el artículo 158 de la Ley de Transparencia para el Estado:

Artículo 158. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, **deberán declararlo y comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud** y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
(énfasis añadido)

Hasta aquí, se puede observar que la figura de la notoria incompetencia es una herramienta legal a favor del propio solicitante para que de forma rápida sepa que dirigió su petición a la institución (Sujeto Obligado) equivocada, como sucedió en el caso que nos ocupa. En Contraposición implica para la autoridad la única obligación de observar el principio tutelado en los artículos 12 y 19 primer párrafo de la Ley de Transparencia local. Considerando lo anterior, se puede observar que sí se fundó y motivó la respuesta de notoria incompetencia brindada por esta Dependencia, de conformidad con el artículo antes citado; encuentra sustento esta óptica en la posición sostenida en los siguientes criterios del INAI:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

A la luz de dichos criterios se arriba a la conclusión de que esta autoridad actuó apegado a derecho en la respuesta a la peticionaria fundando y motivando con los artículos de las normas en las que se sustentó la determinación de incompetencia por lo que no se vulneró de ninguna forma el derecho de acceso a la información, por lo que es de concluirse que es improcedente el Recurso de Revisión al que se da respuesta, por lo que el Instituto de Acceso a

la Información Pública y Protección de Datos Personales deberá emitir la resolución correspondiente y confirmar la decisión de este Sujeto Obligado, en el que se declara notoriamente Incompetente para brindar la información solicitada, **reiterando la legalidad de la respuesta dada**, sin que el peticionario aporte prueba en contrario como se ha expresado.

TERCERO: Ahora bien, respecto a lo que señala el recurrente: "Lo anterior cobra relevancia en razón de que dicha comisión de selección tiene sus origen en los artículos 3 fracción I, 18 fracción I de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción en Quintana Roo" y que "En ambas dependencias se resguarda información de contratos, pagos o servicios de la aludida comisión de selección. Por lo que resulta imposible que ni la secretaria de finanzas, ni extinta oficialía mayor, resguarden información de la creación de una comisión creada por orden del congreso legislativo, indispensable para el funcionamiento del sistema estatal anticorrupción en Quintana Roo, de modo que la unidad de transparencia pretende ocultar la información que se le precisa." (Sic) cabe precisar que el recurrente confunde los alcances de los ámbitos de competencia de la Administración central de la Descentralizada, por lo que concluye erróneamente que esta Secretaría y/o la Oficialía Mayor hoy perteneciente a la SEFIPLAN tenemos injerencia en las cuestiones administrativas de los órganos que derivan de la tutela de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción.

Lo anterior es así porque el peticionario pretende basarse en lo que disponen los artículos 3 fracción I y 18 fracción I de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción en Quintana Roo que invoca, dicen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Comisión de Selección: La que se constituya en términos de esta Ley, para nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana;

Artículo 18. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana serán nombrados conforme al procedimiento siguiente:

I. La Legislatura del Estado a través de la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos, constituirá una Comisión de Selección integrada por cinco miembros, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años.

Sin embargo, pasa por alto partir de la naturaleza jurídica del Sistema Estatal Anticorrupción y los distintos órganos que lo conforman, pues la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador Estatal, se conforma con el Comité Coordinador y el Comité de Participación Ciudadana como lo precisa el artículo 7 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción:

"Artículo 7. El Sistema Estatal se integra por:

- I. Los integrantes del Comité Coordinador Estatal, y
- II. El Comité de Participación Ciudadana.

El primero de ellos se conforma con diversas Instituciones definidas en el artículo 10 de la misma Ley entre las que no figura la SEFIPLAN ni la extinta Oficialía Mayor como Dependencias; el segundo está integrado por un grupo de ciudadanos según lo dispone el artículo 16 de la Ley en cita; éste último grupo de ciudadanos se elige a través de otro grupo de personas denominada Comisión de Selección (que resulta la de interés del ciudadano) y éste se constituye por la Legislatura (en la que evidentemente resulta ajena la SEFIPLAN y la Oficialía Mayor) conforme el procedimiento marcado en el artículo 18 de Ley del Sistema Estatal Anticorrupción en Quintana Roo, por lo que resulta incomprensible de qué manera pudiera resultar que el domicilio en el que se asiente ésta Comisión pudiera ser de competencia de la Administración Central del Gobierno a la que pertenece esta Dependencia y la Oficialía Mayor y su ámbito de competencia que se constriñe y limita al Poder Ejecutivo y de manera exclusiva a la Administración Centralizada como lo limita el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública que dispone:

"ARTÍCULO 1. La presente Ley tiene por objeto establecer y regular la organización y funcionamiento de la Administración Pública Central y Paraestatal del Estado de Quintana Roo. Asimismo, asignar las facultades y obligaciones para la atención de los asuntos del orden administrativo entre las diferentes unidades de la Administración Pública del Estado".

Es entonces evidente que a quien correspondiera dotar de los insumos suministros o condiciones administrativas (insumos necesarios para el desempeño de sus funciones) de la Comisión de Selección creada por la Legislatura para conformar uno de los Entes que Conforman el Sistema Anticorrupción Estatal, no es ni el Poder Ejecutivo ni mucho menos esta Dependencia. Suponiendo sin conceder que la confusión derivara de la figura de la Secretaría ejecutiva del Sistema Estatal que da apoyo Técnico al Comité Coordinador estatal (fracción I del artículo 7 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción), tampoco resultaría de competencia de la SEFIPLAN ni la Oficialía Mayor toda vez que la Secretaría Ejecutiva es un ente de naturaleza DESCENTRALIZADA, con patrimonio propio según lo dispone el artículo 24 y 25 de la misma Ley invocada, por lo que tampoco pertenece a la administración CENTRAL:

Artículo 24. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, mismo que tendrá su sede en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo; contará con una estructura operativa para la realización de sus atribuciones, objetivos y fines, y por lo tanto, la Legislatura del Estado deberá asignarle año con año el presupuesto suficiente para el ejercicio integral de sus funciones, el cual no será menor al presupuesto autorizado en el año inmediato anterior, debiendo sujetarse a lo dispuesto en los artículos 161 y 165 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Artículo 25. La Secretaría Ejecutiva tiene por objeto fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador Estatal, a efecto de proveerle la asistencia técnica, así como los **insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones**, conforme a lo dispuesto por la presente Ley.

Así el contexto y pese a que la Ley de Transparencia local no obliga a indicar o determinar quién resulta competente para orientar al peticionario, esta unidad de transparencia con el afán de facilitar al Ciudadano la búsqueda indicó que quien pudiera proveerle la información era la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción, Sujeto Obligado de la Ley de Transparencia, con lo que se confirma que nuestra respuesta estuvo totalmente apegada a derecho y correctamente emitida.
(...)”

II.4. Cierre de instrucción.

Mediante acuerdo de fecha 02 de mayo del año 2023, se tuvo por presentada en tiempo y forma la contestación emitida por el Sujeto Obligado recurrido; no obstante, al no remitir prueba alguna acerca de la legalidad del acto que se le reclama, el Comisionado Ponente determinó no emplazar a la audiencia de desahogo de pruebas y la presentación de alegatos de las partes por lo que, con fundamento en el artículo 176 fracción VIII de la Ley en la materia, se declaró el correspondiente cierre de instrucción.

Asimismo, se hizo constar por parte del Comisionado Ponente, la no presentación de alegatos por las partes del presente medio de impugnación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA**

INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO",¹
emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) Solicitud. Como obra en autos del presente expediente, la parte hoy recurrente solicitó el día 12 de mayo de 2022, información relativa al domicilio oficial de la Comisión de Selección para integrantes del comité de participación ciudadana en Quintana Roo, del Sistema Estatal anticorrupción en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, el domicilio de la Comisión de Selección para Integrantes del comité de participación ciudadana en Quintana Roo, del Sistema Estatal anticorrupción y el correo electrónico o medio digital a través del cual pueden ser notificados oficialmente los integrantes de la comisión de selección del comité de participación ciudadana en Quintana Roo.

b) Respuesta del sujeto obligado. En respuesta a la solicitud planteada, el Sujeto Obligado emitió oficio en fecha 16 de mayo de 2022, en el cual comunicó a la parte recurrente, la notoria incompetencia.

c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente. Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que la parte recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, la incompetencia declarada por parte del Sujeto Obligado, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción III de la Ley de Transparencia.

d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria. Respecto de las documentales remitidas por las partes del presente medio de impugnación y aquellas obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

¹ "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a. /J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) **Controversia.** De las constancias que obran en autos, se desprende que el recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción III de la Ley de Transparencia.

b) **Marco normativo.** El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A, fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del

Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) **Caso Concreto.** Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, la parte recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, la declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción III de la Ley de Transparencia.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible**,

confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, **siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del Sujeto Obligado.**

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

Ahora bien, la parte recurrente solicitó información relacionada con el domicilio oficial de la Comisión de Selección para integrantes del comité de participación ciudadana en Quintana Roo, del Sistema Estatal anticorrupción en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, domicilio de la Comisión de Selección para integrantes del comité de participación ciudadana en Quintana Roo, del Sistema Estatal anticorrupción y el correo electrónico o medio digital a través del cual pueden ser notificados oficialmente los integrantes de la comisión de selección del comité de participación ciudadana en Quintana Roo

En respuesta, el Sujeto Obligado, manifestó que conforme a las facultades atribuidas a la Secretaría de Finanzas y Planeación determina su notoria incompetencia, en virtud de no ser del ámbito de aplicabilidad o competencia de ninguna de las áreas administrativas que conforman esa Secretaría de acuerdo a las facultades y atribuciones que refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo y el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación sugiriendo, que la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Quintana Roo, sería la poseedora de la información aquí solicitada.

En consecuencia, la parte recurrente manifestó como razón de la interposición del presente medio de impugnación que, la notoria incompetencia declarada en el tema violenta su derecho de acceso a la información pública, afirmando que **le niegan información que obra en su poder, como ocurre con el domicilio de la comisión de selección para integrantes del comité de participación ciudadana en Quintana Roo, del Sistema Estatal anticorrupción en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, pues dicha comisión de selección tiene sus origen en los artículos 3 fracción I, 18 fracción I de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción en Quintana Roo, en cuyo caso habrá que agregar que dicha Secretaría de Finanzas por decreto oficial absorbió a la extinta oficialía mayor del Estado de Quintana Roo y que en ambas dependencias se resguarda información de contratos, pagos o servicios de la aludida comisión de selección, aunado al hecho de que aunque pudiera suponerse sin conceder que no se les pague algún tipo de sueldo o contraprestación por su servicio, al menos, la extinta oficialía mayor debe tener información registral del domicilio en el que quedara asentada dicha comisión en cuestión. Por lo que resulta imposible que ni la Secretaria de finanzas, ni la extinta oficialía mayor, resguarden información de la creación de una comisión creada por orden del congreso legislativo, indispensable para el funcionamiento del sistema estatal anticorrupción en Quintana Roo, de modo que la unidad de transparencia pretende ocultar la información que se le precisa.**



El Sujeto Obligado al momento de dar contestación al recurso de revisión citado al rubro superior reiteró su respuesta primigenia manifestando que de conformidad con los artículos 18, 19 y 151 de la *Ley de Transparencia*, se observa que se hacen responsables obligados directos de toda aquella información que emane de sus facultades, competencias y funciones y que sean realizadas por las personas servidoras públicas, bajo el principio de Legalidad, en el marco de lo que la Ley expresamente permite, por lo que aquello que es ajeno a los ámbitos de competencias, facultades o funciones se sale de la responsabilidad de las respectivas Instituciones, sin menoscabo de que pueda corresponder a otra según su marco jurídico.



Es por lo que reitera en dicha contestación al recurso que la SEFIPLAN directamente a través de esta Dependencia no cuenta con atribuciones ni genera o detenta la información solicitada, toda vez que no está en sus facultades, y tampoco está en su competencia tener la información solicitada, por lo que si la recurrente afirma que este Sujeto Obligado debe tenerla, aplica el principio general del Derecho que invoca que quien afirma está obligado a probar y toda vez, que en el presente recurso no existe prueba que demuestre lo contrario, ni el recurrente presenta



documental alguna para probarlo, por lo que, se considera que la respuesta otorgada estuvo apegada a derecho.

De lo anteriormente señalado, se puede observar que el Sujeto Obligado sí fundó y motivó la respuesta de notoria incompetencia, de conformidad con el artículo 158 de la Ley de Transparencia; lo que encuentra sustento en los siguientes criterios del INAI:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información".

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Este Órgano Colegiado, observa que respecto a lo que señala el recurrente en su razón de interposición en cuanto a: *"Lo anterior cobra relevancia en razón de que dicha comisión de selección tiene sus origen en los artículos 3 fracción I, 18 fracción I de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción en Quintana Roo"* y que *"En ambas dependencias se resguarda información de contratos, pagos o servicios de la aludida comisión de selección. Por lo que resulta imposible que ni la secretaria de finanzas, ni extinta oficialía mayor, resguarden información de la creación de una comisión creada por orden del congreso legislativo, indispensable para el funcionamiento del sistema estatal anticorrupción en Quintana Roo, de modo que la unidad de transparencia pretende ocultar la información que se le precisa."* (Sic) cabe precisar que como lo señala el Sujeto Obligado, el recurrente desconoce los alcances de los ámbitos de competencia de la Administración central de la Descentralizada, por lo que afirma que dicha Secretaría y/o la Oficialía Mayor hoy perteneciente a la SEFIPLAN tienen injerencia en las cuestiones administrativas de los órganos que derivan de la tutela de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción.

Lo anterior es así porque según lo que disponen los artículos 3 fracción I y 18 fracción I de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción en Quintana Roo que señalan lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Comisión de Selección: La que se constituya en términos de esta Ley, para nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana;

Artículo 18. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana serán nombrados conforme al procedimiento siguiente:

I. **La Legislatura del Estado** a través de la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos, constituirá una Comisión de Selección integrada por cinco miembros, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años.

Se observa que de la naturaleza jurídica del Sistema Estatal Anticorrupción y los distintos órganos que lo conforman, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador Estatal, se integra con el Comité Coordinador y el Comité de Participación Ciudadana, tal y como lo precisa el artículo 7 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción:

"Artículo 7. El Sistema Estatal se integra por:

- I. Los integrantes del Comité Coordinador Estatal, y
- II. El Comité de Participación Ciudadana..."

Y es del artículo 10 de la Ley antes citada que se desprende quiénes integran el Comité Coordinador Estatal como se advierte a continuación:

"Artículo 10. Son integrantes del Comité Coordinador Estatal:

- I. Un representante del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá;
- II. El titular de la Auditoría Superior del Estado;
- III. El titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado;
- IV. El titular de la Secretaría de la Contraloría del Estado;
- V. Un representante del Consejo de la Judicatura del Estado;
- VI. El Presidente del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado, y
- VII. El Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado".

De lo anterior, se observa que no figura la SEFIPLAN ni la extinta Oficialía Mayor como Dependencias integrantes del Comité Coordinador Estatal; en cuanto al Comité de Participación Ciudadana, está integrado por un grupo de ciudadanos

según lo dispone el artículo 16 de la Ley en cita; éste último grupo de ciudadanos se elige a través de otro grupo de personas denominada Comisión de Selección (que resulta la de interés del ciudadano) y éste se constituye por la Legislatura (en la que evidentemente resulta ajena la SEFIPLAN y la Oficialía Mayor) conforme el procedimiento marcado en el artículo 18 de Ley del Sistema Estatal Anticorrupción en Quintana Roo, por lo que resulta que ésta Comisión no es de competencia de la Administración Central del Gobierno a la que pertenece la Secretaría de Finanzas y Planeación y la Oficialía Mayor ya que su ámbito de competencia se limita al Poder Ejecutivo y de manera exclusiva a la Administración Centralizada, tal y como lo señala el artículo primero de la Ley Orgánica de la Administración Pública, el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. La presente Ley tiene por objeto establecer y regular la organización y funcionamiento de la Administración Pública Central y Paraestatal del Estado de Quintana Roo. Asimismo, asignar las facultades y obligaciones para la atención de los asuntos del orden administrativo entre las diferentes unidades de la Administración Pública del Estado”.

Es de lo anterior, que se concluye que a quien correspondiera dotar de los insumos suministros o condiciones administrativas (insumos necesarios para el desempeño de sus funciones) de la Comisión de Selección creada por la Legislatura para conformar uno de los Entes que Conforman el Sistema Anticorrupción Estatal, no es ni el Poder Ejecutivo ni mucho menos del Sujeto Obligado aquí recurrido.

Suponiendo que la confusión derivara de la figura de la Secretaría ejecutiva del Sistema Estatal que da apoyo Técnico al Comité Coordinador estatal (fracción I del artículo 7 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción), tampoco resultaría de competencia de la SEFIPLAN ni la Oficialía Mayor, toda vez que la Secretaría Ejecutiva es un ente de naturaleza DESCENTRALIZADA, con patrimonio propio según lo dispone el artículo 24 y 25 de la misma Ley invocada, por lo que tampoco pertenece a la administración CENTRAL:

“Artículo 24. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, mismo que tendrá su sede en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo; contará con una estructura operativa para la realización de sus atribuciones, objetivos y fines, y por lo tanto, la Legislatura del Estado deberá asignarle año con año el presupuesto suficiente para el ejercicio integral de sus funciones, el cual no será menor al presupuesto autorizado en el año inmediato anterior, debiendo sujetarse a lo dispuesto en los artículos 161 y 165 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Artículo 25. La Secretaría Ejecutiva tiene por objeto fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador Estatal, a efecto de proveerle la asistencia técnica, así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones, conforme a lo dispuesto por la presente Ley".

Aunado a lo anterior se observa que el Sujeto Obligado, en aras de dar claridad al solicitante, indicó que quien pudiera proveerle la información era la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción, Sujeto Obligado de la Ley de Transparencia, por lo que la respuesta se considera apegada a derecho.

De igual forma, es importante resaltar que el Sujeto Obligado atendió en todo momento la declaración de notoria incompetencia consignada en el artículo 158 de la Ley en la materia, pues es distinta a la declaración de incompetencia a la que se refiere el artículo 62, fracción II, ya que, en el primer caso corresponde a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la facultad de declarar dicha incompetencia, sin necesidad de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de las áreas que conforman al Sujeto Obligado, cuando resulte evidente que la naturaleza de la información solicitada no corresponde a las facultades, competencias y funciones, del Sujeto Obligado recurrido, determinación que debe comunicar al solicitante dentro de un lapso de tres días posteriores a la recepción de la solicitud, lo que sí sucedió al momento de contestar la solicitud en comento, pues dicha solicitud se presentó en fecha 12 de mayo de 2022 y fue respondida al segundo día hábil (16 de mayo del mismo año), por la Titular de la Unidad de Transparencia; mientras que en el segundo caso, es decir, la declaración de incompetencia, es cuando el Comité de Transparencia confirma la determinación de incompetencia realizada por los titulares de las áreas de los sujetos obligados quienes advierten la ausencia de facultades competencias y funciones para generarla, obtenerla, adquirirla, transformarla o poseerla, en atención a los ordenamientos jurídicos que los regula.

Sirve de apoyo a la anterior consideración los Criterios de interpretación **02/20** y **13/17** emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que contienen lo siguiente:

Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

En tal extremo queda de manifiesto que, en apego a lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, la declaración de notoria incompetencia, así como la confirmación de la determinación de incompetencia realizada por los titulares de las áreas del Sujeto Obligado, corresponde a la Unidad de Transparencia, por un lado, y al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, por otro, respectivamente.

En tal tesitura, este órgano garante considera que la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en cuanto a que: *"la Secretaría de Finanzas y Planeación determina su notoria incompetencia para atender y proceder con la búsqueda de la información de su interés, en virtud de no ser del ámbito de aplicabilidad o competencia de ninguna de las áreas administrativas que conforman esta Secretaría de acuerdo a las facultades y atribuciones que refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo y el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación"*, aunado a que agregó: *"...le sugerimos redirecciones su petitoria a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Quintana Roo..."*, por lo que a la solicitud de información de mérito se dio debida atención y es por ello que resulta procedente en el presente medio de impugnación **confirmar** la respuesta otorgada por dicho Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información del ahora recurrente.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y Comisionado integrantes del Pleno de este órgano garante, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **INFUNDADOS**.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) **Efectos.** En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, **SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción II de la Ley de Transparencia, **se CONFIRMA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la parte *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 13 de noviembre de 2023, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.


MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMÁN
COMISIONADA PRESIDENTA


JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO


CLAUDETTE YANEL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA


JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA
SECRETARIO EJECUTIVO

